



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1379/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO  
LUNA

*Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México<sup>2</sup>, en el expediente ST-JDC-603/2021 y ST-JRC-92/2021 acumulados.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRD, el actor o el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional.

## I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup> en la que confirmó el acta de cómputo de la votación para el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa otorgadas a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos MORENA y del Trabajo.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>4</sup> se llevaron a cabo las elecciones para la renovación, entre otros cargos, de los ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio inició la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**3. Impugnaciones locales.** El dieciséis de junio, el representante propietario del PRD y el ciudadano Miguel Ángel Pérez Reséndis, presentaron ante el Consejo Distrital 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, juicio de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la validez de la elección del municipio de Hidalgo, Michoacán, y, desde la perspectiva, del citado ciudadano, que indebidamente se asignó una regiduría por el principio de representación proporcional.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



**4. Sentencia del Tribunal local.** El ocho de julio, el referido Tribunal dictó sentencia en los juicios acumulados TEEM-JIN-126/2021 y TEEM-JDC-279/2021, en los siguientes términos:

Respecto del juicio TEEM-JDC-279/2021, el Tribunal local determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa al consentimiento de los actos impugnados.

Respecto del juicio TEEM-JIN-126/2021 confirmó el acta de cómputo municipal de Hidalgo, Michoacán, los resultados consignados en la misma, la declaratoria de validez de la elección del referido ayuntamiento y la expedición de las constancias de mayoría relativa otorgadas a la planilla que resultó ganadora. Además, se dejaron a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática respecto a la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resultara procedente.

**5. Impugnación federal.** En contra de la resolución anterior, los días catorce y diecisiete de julio, el ciudadano Miguel Ángel Pérez Reséndis y el PRD, a través de su representante, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

**6. Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JDC-603/2021 y ST-JRC-92/2021 acumulados, en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto ante la Sala Regional, el actor promovió recurso de reconsideración.

**8. Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Tesis de la decisión**

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> En adelante Constitución general.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

### **2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>12</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>16</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>18</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>19</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>21</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia recurrida**

La Sala Regional se ocupó de analizar los agravios que se le plantearon y los desestimó conforme a lo siguiente:

- A. Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, así como violación a la garantía de audiencia por parte del Tribunal local por haber aplicado la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en el consentimiento del acto impugnado.

Al respecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio sobre la base de que el actor en el juicio TEEM-JDC-279/2021 no fue registrado en alguna regiduría para integrar la planilla para el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y que estuvo en aptitud de impugnar cualquier cuestión vinculada con dicho registro, sin que así lo hiciera, por lo que consintió el registro de la planilla realizada por el Partido de la Revolución Democrática para el referido ayuntamiento de Hidalgo. De ahí que fue correcto que se sobreseyera en el juicio, pues el actor no estaba en posibilidad de controvertir la integración final del ayuntamiento.

- B. Falta de exhaustividad por parte del Tribunal local porque no estudió todos y cada uno de los hechos y medios de convicción ofrecidos para demostrar las irregularidades invocadas y que llevarían a la nulidad de la elección; particularmente no analizó las actas circunstanciadas de verificación IEM-CD-12-70/2021, IEM-CD-12-75/2021, IEM-CD-12-80/2021, IEM-CD-12-100/2021 y IEM-CD-1298/2021, ni las denuncias penales descritas en los numerales 7, 10 y 15 del apartado de hechos de la demanda (identificadas con las claves 2100023972 7A 2B D7; 7BE36D; PD/0675/0521P y PD/0597/0621P).

La Sala Regional desestimó el agravio porque de la lectura integral a la demanda sólo se advertía una narrativa de sucesos que, a consideración del enjuiciante, acontecieron durante el proceso electoral y que, en su concepto, eran contrarios a la normativa electoral. Sin embargo, no se advierte que el actor le hubiere solicitado al Tribunal local que dichos hechos (a los que aluden las actas circunstanciadas y las denuncias), fueren analizados a la luz de los documentos que fue adjuntando en cada uno de ellos y que fueren valorados, por lo que, se determinó que no constituyen un agravio como tal.

En la sentencia recurrida se agrega que el partido actor pretendía que los hechos narrados en la demanda y los que constan en los documentos ahí mencionados hubieren sido estudiados como si se tratasen de agravios; empero, de su lectura no se desprende una causa de pedir.

- C. Violación al derecho de petición porque durante el proceso electoral se presentaron diversas solicitudes de información al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento de Hidalgo, las cuales no fueron atendidas.

La Sala Regional desestimó el agravio porque consideró que en la demanda solamente se habían descrito hechos y aunque el partido actor aportó los documentos con los que pretendía acreditar tal narrativa de hechos (oficios números 01/DJ/2021, 141/2021, 02/DJ/2021, IEM-CD-12/116/2021 y MNGH/245/2021), no estaba formulando un agravio donde se alegara la vulneración al derecho de petición y, en particular, no demostró que esa vulneración fuera relevante a propósito de la validez de la jornada electoral; de ahí que el Tribunal local no estaba obligado a analizarlos.

- D. El Tribunal local interpretó de manera incorrecta el artículo 108 de la Constitución general, así como de los artículos 104 y 119, fracción IV de la Constitución local y del diverso 21 del Código Electoral local.

La Sala Regional consideró que el agravio era inoperante porque el actor no combatió todas las consideraciones del Tribunal local para sostener que José Luis Téllez Marín no tenía la obligación de separarse del cargo que viene desempeñando (presidente municipal de Hidalgo, Michoacán), a fin de poder participar en el proceso electoral.

En la sentencia recurrida se señala que el partido actor no precisa por qué considera incorrecto y débil el análisis del requisito de separación que hizo el Tribunal local, ni por qué es contraria al orden constitucional la determinación adoptada, esto es, el partido no expone cómo es que, desde su perspectiva, debió realizarse la interpretación de los artículos que regulan la relección.



Igualmente, la Sala Regional destacó que el actor no controvertió un argumento toral del Tribunal local relacionado con la distinción de dos supuestos jurídicos que no son compatibles: (1) la separación del cargo para una elección consecutiva y (2) la separación del cargo como requisito de elegibilidad, los cuales se encuentran ubicados en cuerpos normativos de rango diverso, que tienen alcances distintos (la elección consecutiva sólo se prevé para el mismo cargo y, de no ser así, se tratará de una nueva elección) y que no guardan similitud en cuanto a los valores que se pretenden proteger (la continuidad en el gobierno y la rendición de cuentas sólo se presenta en el caso de reelección).

La Sala Regional agregó que tal distinción sirve para evidenciar en qué supuesto se encontraba José Luis Téllez Marín y para concluir por qué no tenía la obligación de separarse del cargo que viene desempeñando (presidente municipal de Hidalgo), pues se trataba de una elección consecutiva y no de una separación del cargo para contender por otro cargo.

En la sentencia recurrida se menciona que la propia Sala Regional, en los asuntos ST-JRC-6/2017 y acumulado, así como ST-JRC-22/2017, sostuvo que quien pretenda reelegirse no tiene el deber de separarse del cargo.

- E. El Tribunal local no entró al estudio de fondo sobre el uso de recursos públicos en la elección controvertida; además, el Tribunal local se equivocó al considerar que la inequidad en la contienda, por el uso de recursos públicos, no está tipificada como una causal de nulidad de la elección.

La Sala Regional consideró que los agravios eran infundados e inoperantes porque el partido actor partía de la premisa incorrecta de que José Luis Téllez Marín, al no haberse separado del cargo, aplicó con imparcialidad los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad e influyó en la equidad en la contienda electoral. Se consideró una premisa equivocada porque no bastaba con asumir esa premisa, sino que debía evidenciarse el uso indebido de recursos públicos, lo que no quedó probado.

En la sentencia recurrida se explica que si bien es cierto se presentaron diversos procedimientos especiales sancionadores para denunciar irregularidades en el manejo de recursos públicos por parte de José Luis Téllez Marín, lo cierto es que fueron desechados, por lo que su existencia no servía para tener por acreditadas las conductas que aducía el actor respecto a la utilización de recursos públicos y utilización de imagen.

Por otra parte, la Sala Regional advirtió que el partido adujo que el Tribunal local no analizó la declaración de conflicto de interés presentada por José Luis Téllez, a fin de observar todas aquellas actividades o relaciones que pudieran entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo por el cual contendió. Sin embargo, desde la perspectiva de la Sala Regional, tal omisión no trasciende al resultado del fallo, dado que el actor no expuso qué pretende acreditar con esa declaración de conflicto de interés.

F. Indebida calificación de los agravios relativos a la violación a principios constitucionales electorales, como es el de inequidad en la contienda por el uso de recursos públicos.

La Sala Regional desestimó el agravio porque la normativa electoral del Estado de Michoacán prevé la nulidad de elección, siempre y cuando, las violaciones alegadas sean graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos por la ley en las campañas; esto es, la normativa no se establece la inequidad en el uso de recursos públicos como causal de nulidad de elección, sino lo que se debe acreditar es que se recibieron o utilizaron recursos públicos prohibidos por la ley en las campañas y, además, cuya violación sea grave, dolosa y determinante.

En la sentencia recurrida se aclara que una cuestión es probar que una elección debe anularse porque fue inequitativo el uso de recursos públicos y otra muy distinta es que se recibieron o utilizaron esos recursos en una campaña electoral, por lo que, al tratarse de supuestos diferentes, carece de sustento jurídico la forma en que el demandante pretende sustentar la



nulidad de elección. Aunado a que, el actor no expuso por qué, en su caso, ese planteamiento de nulidad de elección constituye una violación grave, dolosa y determinante.

- G. El Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de cada una de las casillas donde se solicitó la nulidad de la votación.

La Sala Regional desestimó el alegato porque el partido no precisó respecto de qué casillas no se efectuó un estudio exhaustivo.

Además, sobre la causal relacionada con la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla; en la sentencia recurrida se indica que lo aducido en su demanda fue una reiteración de lo que planteó ante el Tribunal local, sin que controvirtiera los argumentos que dados para desestimar sus argumentos en la instancia local.

Sobre la causal de nulidad por recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, la Sala Regional sostuvo que el partido no indicó respecto de cuáles casillas fue que el Tribunal local no precisó en qué página de la lista nominal se localizó a los ciudadanos que aparecen en una sección distinta a la que les correspondía.

Y respecto a la causal de nulidad por la existencia de irregularidades graves, la Sala Regional explicó que en la sentencia del Tribunal local sí se hizo un análisis de la citada causal de nulidad según las casillas que se indicaron en la demanda respectiva, sin que el partido cuestionara ni el método de estudio, las casillas analizadas ni las conclusiones a las que llegó.

- H. Fue incorrecto que el Tribunal local dejara a salvo los derechos del partido para que acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, respecto al rebase de tope de campaña, puesto que dicho Tribunal contaba con los elementos necesarios para para pronunciarse.

La Sala Regional consideró ineficaz el agravio porque cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección porque

supuestamente se excedió el gasto de campaña, eso debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad constitucionalmente autorizada para ello, o sea, eso no lo determinan, en primera instancia, los tribunales locales.

Adicionalmente, la Sala Regional mencionó haber formulado un requerimiento al Instituto Nacional Electoral sobre el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña a fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Así, de la revisión efectuada a la documentación remitida por la autoridad electoral, se conoció que el dictamen consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora adquirió firmeza al no haber sido impugnado y que el candidato José Luis Téllez Marín no rebasó el tope de gastos de campaña, pues se quedó por abajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección, un 47% debajo del gasto permitido.

- I. Existieron hechos supervenientes que no fueron analizados por el Tribunal local.

La Sala Regional desestimó el agravio porque si bien es cierto que el Tribunal local no se pronunció sobre el escrito presentado por el actor el dos de julio del presente año, esa situación no era suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad en los términos propuestos por el actor, ya que la prueba consistente en una entrevista a funcionarios del sistema de aguas del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en la que, según dicho del actor, manifiestan haber sido coaccionados para votar por el presidente, contiene meras apreciaciones subjetivas que no pueden ser concatenadas con otros medios de prueba que soporten sus afirmaciones, es decir, no acredita que se utilizaron recursos públicos durante la campaña.

### **3.2. Síntesis de los agravios**



De la lectura integral al escrito de impugnación, se advierte que los argumentos centrales del recurrente son los siguientes:

- La Sala Regional no analizó causales de nulidad de la elección que fueron invocadas desde la instancia local; tampoco estudió los medios de prueba ofrecidos para demostrarlas.
- La Sala Regional, de manera indebida, desestimó los agravios donde se planteó que diversas autoridades electorales vulneraron el derecho de petición de la parte actora.
- La Sala Regional, a través de una interpretación equivocada, desestimó el agravio relacionado con el deber de José Luis Téllez Marín (presidente municipal de Hidalgo, Michoacán) de haberse separado oportunamente del cargo a fin de poder participar en el proceso electoral y, en su caso, lograr la elección consecutiva en el cargo.
- La Sala Regional no tomó en cuenta las alegaciones y las pruebas ofrecidas para demostrar que José Luis Téllez Marín hizo uso indebido de recursos públicos. Particularmente, la Sala Regional no otorgó valor a la declaración de conflicto de intereses que presentó dicha persona.
- La Sala Regional no analizó de manera conjunta los elementos que concurrieron dentro de la cadena impugnativa, esto es, no analizó los hechos investigados dentro de los procedimientos sancionadores, lo manifestado dentro de las actas circunstanciadas y, en general, las pruebas que obran dentro del expediente, para así llegar a una conclusión respecto a si José Luis Téllez Marín realizó promoción personalizada en su favor, si existió intervención de servidores públicos o de la policía municipal para ejercer presión en el electorado, así como si hubo coacción y compra de votos durante la jornada o si existió propaganda durante el periodo de veda electoral. Estos aspectos incluso fueron expuestos dentro del voto particular que formuló una magistrada del Tribunal local y al cual no se le dio el debido peso e importancia por la Sala Regional.

- La Sala Regional restó eficacia probatoria a la prueba superviniente ofrecida para demostrar la coacción que existió por parte de José Luis Téllez Marín hacia funcionarios del sistema de aguas municipal para que votaran por él. Al proceder de esa forma, la Sala Regional se abstuvo de tener por acreditada una causal de nulidad de la elección.

#### **4. Decisión de la Sala**

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar, por un lado, si José Luis Téllez Marín tenía el deber legal de separarse de su cargo de presidente municipal antes de poder participar en la elección y; por otro lado, la Sala Regional se ocupó de analizar las normas que regulan las causales de nulidad de la votación en casillas y de la nulidad de elección que rigen dentro del Estado de Michoacán, así como los medios de prueba que al efecto ofrecieron las partes para demostrar las causales que plantearon. Asimismo, la Sala Regional se ocupó de corroborar si el Tribunal local resolvió la litis tal como lo fue planteada, esto es, si realmente abordó todos los planteamientos que le formularon los promoventes.

Si bien es cierto que la Sala Regional abordó la cuestión de si José Luis Téllez Marín tenía el deber legal de separarse de su cargo de presidente municipal antes de poder participar en la elección, también es cierto que no



resolvió la cuestión a partir de la interpretación del artículo 108 de la Constitución general, pues la Sala responsable se limitó a señalar que el ahora recurrente no controvirtió la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal local para sostener que la persona mencionada no tenía tal deber. De modo que, en el caso, no se realizó un ejercicio de interpretación constitucional.

Ante dicha circunstancia, debe recordarse que la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza por la mera afirmación por parte del recurrente de que se actualiza una hipótesis de procedencia, sino cuando el supuesto de procedencia se puede corroborar, lo que no ocurre en este asunto.

Además, en otros asuntos donde se ha planteado si una persona que ocupa un cargo municipal de elección popular tiene el deber de separarse del mismo cuando pretende la elección consecutiva y no aspira a un cargo distinto, esta Sala Superior ha considerado que no revisten una importancia tal que amerite abocarse a su resolución<sup>22</sup>.

Por otro lado, el recurrente plantea de forma general que la Sala Regional incurrió en un vicio de exhaustividad, al no analizar la totalidad de los agravios que planteó y las pruebas que los sustentarían, específicamente, las relacionadas con las causales de nulidad que le interesaba demostrar y que llevarían a realizar una votación extraordinaria.

Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional ni implican establecer el alcance de algún derecho fundamental, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con el análisis de pruebas, lo que no es materia del recurso de reconsideración.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-SFA-27/2018; SUP-REC-1643/2018 Y SUP-REC-1647/2018 ACUMULADO.

<sup>23</sup> Es ilustrativa en este aspecto, la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN

Es conveniente señalar que los problemas que plantea el recurrente se refieren a la aplicación de las reglas sobre la nulidad de la votación recibida en casillas o bien, de la nulidad de la elección, temas que han sido ampliamente discutidos por esta Sala Superior.

De ahí que esta Sala Superior considere que los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.<sup>24</sup>

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio

---

DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

<sup>24</sup>Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.



de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.